

Sale Martes, Jueves y Domingos. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe Politico; y los avisos á esta redaccion serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 34
Fuera, un mes franco de porte. 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

OTRA N.º 175.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 174.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia dispondrán lo conveniente para que sean buscados los soldados desertores cuyos nombres y señas se anotan á continuacion, y en caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.—Albacete 29 de Mayo de 1844.—José Matias Belmár.—Señores Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SEÑAS.

Bartolomé Alcañiz, soldado del Regimiento Infantería del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 5.ª compañía vecino de Hellin de oficio molinero, de estado soltero sus señales pelo y cejas castaño, color triguero, nariz grande, barba lampiña, boca regular.

Faustino Gimenez, soldado del Regimiento Infantería del Rey n.º 1.º, 2.º Batallon 5.ª compañía natural y vecino de Caudete, de oficio jornalero, su estado soltero, sus señales pelo y cejas castaño, ojos pardos color triguero, nariz regular; barba lampiña, boca regular.

José Iniguez, soldado del Regimiento Infantería del Rey n.º 1.º 2.º Batallon 5.ª compañía natural y vecino de Caudete, de oficio jornalero, su estado soltero, sus señales pelo y cejas castaño, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, boca regular; tiene una plancha en la mejilla izquierda.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden que copio.

»Oido el Consejo de instruccion pública y conformandose con su dictamen, la Reina se ha servido mandar que se recomiende á las comisiones de Instruccion primaria á los Colegios y Escuelas del Reino, la obra titulada *Bellezas de la Caligrafia* compuesta por D. Ramon Stirling, cuya dedicatoria se ha dignado admitir S. M. en atencion al mérito singular que ha manifestado en ella."

En su consecuencia espero que recomendará V. su adquisicion á la Comision local de instruccion pública de esa poblacion y al Maestro de primeras letras de la misma. Dios guarde á V. muchos años. Albacete 30 de Mayo de 1844.—José Matias Belmár.—Sr. Alcalde Constitucional de...

OTRA N.º 176.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 17 del actual me dice de Real orden lo que sigue.

»La Reina ha tenido á bien mandar diga á V. S. como de su Real orden lo ejecuto, que comunique las ordenes oportunas á los comisarios y demas encargados del ramo de proteccion y seguridad pública en esa provincia, á fin de que averigüen el paradero y procedan á la detencion del amodado 4.º instancia de Olvera por suplicatoria que ha dirigido al Ministerio de Gracia y Justicia en la cual se espresan las señas de este sujeto, que son: edad de 34 á 35 años, bastante barba, pelo castaño, color moreno, vestido con un pantalon azul y lleva una caja de música de nogal, chapeada de caoba

con figuras de movimiento, representando á Napoleón á caballo, con diez tocatas diferentes, tres fagots y cuatro registros.

Y se inserta en el Boletín oficial para que los Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia procedan á la busca del sujeto mencionado en la preinserta Real orden, y en caso de ser habido lo pondrán á mi disposición. Albacete 31 de Mayo de 1844.—José Matías Belmar.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Hallándose vacante el Magisterio de primeras letras de Molinicos con la dotacion de 4100 rs. anuales pagados por el Ayuntamiento; los maestros con título que quieran aspirar á obtener dicho magisterio, dirigirán las solicitudes á aquella municipalidad.—Albacete 29 de Mayo de 1844.—El Presidente, José Matías Belmar.—El Secretario, Antonio de Salcedo.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Señor Capitan General del Distrito, en comunicacion de 18 del que cursa me dice lo que sigue.

«El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 3 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 7 de Enero último, en el cual despues de insertar otra del Director General del Tesoro sobre la necesidad de que se declare si deven ó no sugetarse al descuento de seis por ciento establecido en el Real Decreto de 31 de Mayo de 1828, con destino al Monte Pio Militar la gratificacion que ademas de sus haberes militares tiene señalada sobre el presupuesto de ese Ministerio el Comandante de los Presidios correccional y peninsular de Zaragoza, se sirve V. E. significarme de Real orden que por el de mi cargo se proponiente S. M. se ha enterado detenidamente de lo espuesto, y teniendo presente lo determinado en los artículos 8.º 9.º y 10.º del Capitulo 6.º del Reglamento vigente de aquel establecimiento, en que se someten á descuento para sus sueldos todos los sobresueldos y gratificaciones que gozan los de las clases incorporadas á él, cualquiera que sea el concep-

to bajo el cual las obtengan, aunque sean sueldos pagados por otro ramo no militar en aquellos que sirvan empleos politicos Militares, ó solo politicos anexos á la Carrera Militar, en cuyo caso se halla el Comandante de los Presidios peninsular y correccional de Zaragoza: oida la Junta de Gobierno del referido monte-pio, y conformandose con su parecer, se ha servido S. M. declarar, que asi el sobredicho Comandante como los demas Militares que se hallen en su caso ademas de los descuentos que sufren en sus sueldos por sus empleos, como tales están obligados á sufrir los que les corresponda por las gratificaciones que por sus respectivos encargos tengan señalados sobre el presupuesto de ese Ministerio; siendo asimismo la voluntad de S. M. que conforme á las disposiciones de los artículos precitados del reglamento y decreto arriba espresados, cuyo puntual cumplimiento se reencarga, no solo los individuos de la plana mayor de los presidios, sino tambien cuantos Militares disfruten gratificaciones en aquel ó en otro ramo sufren en lo sucesivo por regla fija y constante los descuentos á ello correspondientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y circulacion.»

Y con el propio objeto, y á fin de que llegue á noticia de quien corresponda, se inserta en el Boletín oficial de la provincia. Albacete 28 de Mayo de 1844.—El Brigadier Comandante General.—Antonio Buil.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Bienes Nacionales.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo 23 de Junio proximo viniente, y hora de 11 á 12 de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta para su arrendamiento las fincas que acontinuacion se expresan que pertenecieron á la Capellania de Animas de Lezuza, en cuyo término radican, y son las siguientes, con espresion de sus tipos.

Una huerta, junto á los Ojuelos, renta anual, 70 rs.

Otra id., junto al Molino del Moral, id. 80 rs.

Otra id. un poco mas abajo de la anterior, id. 90 rs.

Cuyo arrendamiento será por el tiempo de tres años, que principiará á contarse en 1.º de Julio del corriente año, y finará en fin de Junio de 1847; cuyo remate se celebrará en dicha Villa de Lezuza, ante el Alcalde Constitucional, procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento, en actos consecutivos y admitiéndose pujas á la llana; todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de dicha Villa.

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en dichos arrendamientos, fijándose además los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de Lezuza y pueblos de sus inmediaciones. Albacete 28 de Mayo de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera Intendente de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: que para el Domingo 23 de Junio proximo viniente, y hora de 11 á 12 de su mañana; he dispuesto se saque á publica subasta para su arrendamiento, el piso bajo de la Casa-tercia, sita en la Ciudad de Chinchilla, que perteneció á los Diezmos del Obispado de Cartagena, por el tiempo de un año, que principiará á cortarse desde 1.º de Julio del corriente año, y finará en 30 de Junio del que viene de 1845, bajo el tipo de 530 rs. anuales, en que ha sido tasada por peritos; cuyo remate se celebrará en la Ciudad de Chinchilla, ante el Alcalde Constitucional, Procurador Síndico, Secretario del Ayuntamiento y D. Andres Arteaga, como representante de Bienes Nacionales, en dicha Ciudad, en actos consecutivos y admitiendo pujas á la llana; todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de la misma.

Lo que he acordado se publique en el Boletín oficial, para conocimiento de los que quieran interesarse en dicho arrendamiento, fijándose además los edictos correspondientes, en los parages públicos y de costumbre de esta Capital, Chinchilla, Bonete, el Villar y Hoya-ganzalo. Albacete 28 de Mayo de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA

La administracion general de Bienes Nacionales, me dice lo siguiente.

CENSOS.

Circular

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 29 de

Abril próximo pasado la Real orden que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta que hace esa Administracion sobre el modo de proceder respecto á la cobranza de varios censos pertenecientes en la actualidad á bienes nacionales, puesto que los obligados á su pago se niegan á hacerlo interin no se les presenten las escrituras de imposicion; y conformándose S. M. con el dictámen del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que diga á V. S., como de Real orden lo ejecuto, que los trámites prevenidos en la de 15 de Mayo de 1838 se extiendan, á mas que invitaciones, al pago que de las pensiones deben verificar los censatarios; y que por lo tanto no se comprende cómo el Intendente y oficinas de Zaragoza digan que aquellos no se conforman con dichos trámites: que la citada Real orden encarga la instrucion del expediente gubernativo antes que se ejerciten las acciones judiciales, que en su caso deben ejercitarse; y que por la Real orden de 19 de Enero de 1839 está ya declarado que no procede por parte de la Amortizacion la exhibicion de los títulos en los casos y circunstancias y por las razones que expresa; debiendo por lo tanto el Intendente y Oficinas de Zaragoza atemperarse á lo prescrito en la citada disposicion de 15 de Mayo de 1838.—La Administracion la traslada á V. S. para que por esas Oficinas del ramo tenga puntual observancia en los casos á que se contrae; y para que no puedan alegar ignorancia los respectivos censatarios, cuidará V. S. de dar la correspondiente publicidad á esta orden por medio del Boletín oficial de esa provincia, y avisar su recibo con toda oportunidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1844.—José Cruzat.”

Lo que se publica en el Boletín oficial de la Provincia para que llegue á noticia de todos.—Dios guarde á V. muchos años. Albacete 28 de Mayo de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.—SS. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

OTRA.

La Comision de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro publico con fecha 22 del actual me dice lo que copio.

»En uso de las facultades que se han concedido á la Comision y junta consultiva de centralizacion de la deuda flotante del Tesoro público arrendatario de la renta del papel sellado, como subrogada en los derechos y acciones de la Hacienda pública y á virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Febrero último, ha nombrado visitador de la renta en esa Provincia al Sr. D. José Gutierrez, oficial cesante de la Secretaria de Gracia y Justicia, oficial cesante prestará V. S. todo el apoyo y proteccion que justamente reclame para el mejor desempeño de sus ces resultados que son de esperar y en que están inmediatamente interesados los fondos públicos.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Albacete 28 de Mayo de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

La absoluta falta de fondos en la Tesoreria de esta provincia por el excesivo número de Libranzas

que para cubrir las atenciones militares gira el Gobierno contra ella, y la lentitud con que los pueblos de la misma cubren sus obligaciones, ponen á esta Intendencia en el caso de no poder atender á la indispensable obligacion que se la impone por el Exmo. Sr. Capitan General del Distrito de socorrer á los mozos sorteados en la última quinta, y que han de tener ingreso inmediatamente en la Caja de deposito de la provincia.

Esta indispensable atencion que no puede demorarse un momento, obliga á esta Intendencia á adoptar una medida que supla la falta de fondos, y facilite la egecucion de un servicio tan interesante, como egecutivo; y en su consecuencia he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que los comisionados que conduzcan los contingentes de quintos de sus respectivos pueblos traigan, ademas del prest de viage de los mismos y suplentes, la suma de 80 rs. por cada remplazo para su socorro de un mes, cuyas cantidades se entregarán desde luego en la Tesoreria de Rentas por cuenta de las contribuciones atrasadas, ó corrientes que se hallan adeudando los mismos Pueblos, ó por cuenta del segundo trimestre del corriente año, los que tubiesen solventado el primero; recibiendo en el acto de la entrega la correspondiente carta de pago de la misma Tesoreria con aplicacion al ramo que mas les convenga cubrir; en la inteligencia de que el Ayuntamiento que dejare de cumplir con esta disposicion, debe tener entendido que sus quintos quedaran sin socorro, y que de los resultados de esta falta responderan los SS. Alcaldes á la Autoridad militar, puesto que con tiempo se les previene lo conveniente, y se les manifiesta que esta Intendencia no tiene otros fondos de que disponer que de las contribuciones que los Pueblos adeudan á la Hacienda Publica.

El pueblo que tubiese decimas, si estas fuesen esactamente cinco pagará la mitad de la cuota señalada para el socorro de cada quinto; si escediesen de cinco, pagará la cuota por entero, y si fuesen menos de las cinco, no pagará nada.

Se hace saber á los SS. Alcaldes de los pueblos de la provincia para su puntual cumplimiento. Albacete 31 de Mayo de 1844.—Lorenzo Fernandez de Regura.

Continua el Arancel General de Aduanas Maritimas y Fronterizas de Mejico.

ART. 74.

Cuando se sospeche que la ropa de uso por su cuantía ú otra circunstancia notable no es proporcionada á la clase del pasajero que la presenta, se dará parte al administrador, que en union del comandante y del comandante de celadores calificarán prudencialmente si es ó no de despacharse el equipaje. En el caso negativo se acordará cual sea exceso, y aforándose este á precio de plaza se exigirán dobles derechos sobre su importe.

ART. 75.

Cualquier género, fruto ó efecto que conste en el manifiesto, pagará los derechos prescritos en este Arancel, aunque no conste su importacion. Excep-

túanse los casos de echazon, venta por arribada forzosa, ú otro fortuito legalmente probado en los términos de que trata el art. 49.

ART. 76.

La omision de algun fardo, cajon, barril, paca, ú otra pieza del cargamento en el manifiesto general, se castigará exigiendo al capitan ó sobrecargo igual valor al que tenga en el puerto el contenido de la pieza ó piezas omitidas. Si no exhibiere la suma el capitan ó sobrecargo, se trabará egecucion en bienes suyos ó del buque, y no habiéndolos hasta el completo, en el buque mismo; y si todavia no quedase cubierta en su totalidad, el juzgado respectivo impondrá al deudor la pena corporal que sea proporcional á la pecuniaria no cumplida. Igual procedimiento se usará en todos los casos en que se impone pena pecuniaria al capitan ó sobrecargo. Si la omision fuese de mas de seis bultos de cualquier volúmen, se decomisará el buque.

ART. 77.

Todos los gastos y operaciones del desembarco y conduccion de las mercancías hasta los almacenes de la aduana, lo mismo que el reconocimiento y despacho de ellas, serán de cuenta de los interesados.

ART. 78.

Cuando por la calidad ó volúmen de los artículos de abarrotes de todas clases, fuere de gravámen para los interesados y para la hacienda pública conducirlos á los almacenes de la aduana, podrá permitir el administrador su despacho en el mismo muelle, concurriendo á esta operacion aquel gefe ó el contador, ó el empleado de confianza que los represente, el vista y el comandante de celadores; pero en ningun caso se hará extensiva esta gracia á los géneros de hilo, algodón, lana, sederia, merceria y demas que requieren un reconocimiento escrupuloso y prolijo.

ART. 79.

Las materias inflamables, como son la pólvora fulminante, los fosforillos, los acidos y todos aquellos de semejantes clase, cuya detencion en el almacén pudiera exponerlo al riesgo de un incendio, se despacharán siempre en el muelle. Todo artículo de esta clase será declarado especificamente, aun cuando sea una pequeña cajita, pomo &c., pues si se hallasen al tiempo del despacho de efectos ya almacenados por el mismo hecho, y sin que valga disculpa, se exigirá al consignatario una multa de mil pesos á mas de la del comiso del efecto.

(Se continuará.)

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.